

## RESOLUCIÓN RTV-403-10-CONATEL-2011

## CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

## CONATEL

## CONSIDERANDO:

**QUE**, el Art. 226 de la Constitución de la República establece "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*".

**QUE**, el Art. 76 de la misma norma establece que "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso...*";

**QUE**, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión: "**Art. 2.-** El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos. Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones."

**QUE**, el Art. 4 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone: "*Para los efectos de esta Ley, las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios y/o las estaciones de radiodifusión y televisión, se clasifican en delitos y faltas técnicas o administrativas. Estas últimas serán determinadas en el Reglamento.*"

**QUE**, el Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone: "*Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes. Cualquier modificación de carácter técnico debe ser autorizada por la Superintendencia de Telecomunicaciones. Si se hiciere sin su consentimiento, éste multará al concesionario y suspenderá la instalación, hasta comprobar la posibilidad técnica de autorizar la modificación. Esta suspensión no podrá exceder de un año, vencido el cual, si no se ha superado el problema, los canales concedidos revertirán al Estado. Si la modificación que se solicita afecta a la esencia del contrato, el concesionario estará obligado a la celebración de uno nuevo, siempre que sea legal y técnicamente posible.*"

**QUE**, el inciso final del Art. 41 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone: "*(...) Las demás infracciones de carácter técnico o administrativo en que incurran los concesionarios o las estaciones, serán sancionadas y juzgadas de conformidad con esta Ley y los reglamentos.*"

**QUE**, el Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que "*La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el reglamento, las siguientes sanciones: (...) b) Multa de hasta diez salarios mínimos vitales; (...) Para la imposición de las sanciones previstas en los literales b) y c) de este artículo, la Superintendencia notificará previamente al concesionario haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiere incurrido, para que, en el término de ocho días, presente las pruebas de descargo que la Ley le faculta. Con este antecedente, le impondrá la sanción correspondiente, de haber lugar. El concesionario podrá apelar de esta resolución en el término de ocho días de notificada, ante el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo; en este caso no procederá el voto del Superintendente de Telecomunicaciones. Si se tratare de suspensión y ésta fuere confirmada o modificada, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, en la forma prevista en la Ley...*"

**QUE**, el Código Civil establece: "**Art. 1561.-** Todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales." **Art.**

1562.- *Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por ley o la costumbre, pertenecen a ella.*"

**QUE**, el Código de Procedimiento Civil determina: Art.116.- *"Las pruebas deben concretarse al asunto que se litiga y a los hechos sometidos al juicio".*

**QUE**, el Art. 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, en la infracción administrativa Clase III, letra g), establece: *"Las infracciones en las que incurran los concesionarios de las estaciones cuya denominación se encuentra especificada en el Capítulo III Art. 5 del presente Reglamento, se clasifican en infracciones de carácter técnico y administrativo. (...) CLASE III Son infracciones administrativas las siguientes: g) Modificar las características técnicas básicas de operación la estación de servicio público o la estación de tipo comercial, sin la correspondiente autorización del CONARTEL";*

**QUE**, los incisos primero y cuarto del Art. 81 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, dicen: *"Las sanciones se aplicarán de acuerdo a la clase de acción cometida, conforme se indica a continuación: (...) Para las infracciones Clase III, se aplicará sanción económica del 100% del máximo de la multa contemplada en la Ley de Radiodifusión y Televisión."*

**QUE**, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone: Art. 80.- *"Acto Normativo: Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos generales, objetivos de forma directa. De conformidad con la Constitución corresponde al Presidente de la República el ejercicio de la potestad reglamentaria. Un acto normativo no deja de ser tal por el hecho de que sus destinatarios puedan ser individualizados, siempre que la decisión involucre a la generalidad de los diversos sectores".*

**QUE**, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone: Art. 99.- *"Modalidad.- Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así lo considere conveniente. Se entenderá reformado tácitamente un acto normativo en la medida en que uno expedido con posterioridad contenga disposiciones contradictorias o diferentes al anterior. La derogación o reforma de una ley deja sin efecto al acto normativo que la regulaba. Así mismo cuando se promulga una ley que establece normas incompatibles con un acto normativo anterior este pierde eficacia en todo cuanto resulte en contradicción con el nuevo texto legal".*

**QUE**, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone Art. 173.- *"Objeto y Clases.- 3.- Contra las disposiciones administrativas de carácter general no cabrá recurso en vía administrativa, sino solo reclamo. La falta de atención a una reclamación no da lugar a la aplicación del silencio administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades prevista en la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios por parte de la Iniciativa Privada".*

**QUE**, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone Art 147.- *"Medios y período de prueba.- 3.- El instructor del procedimiento sólo se podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada".*

**QUE**, la Resolución No 4445-CONARTEL-2008 de 20 de febrero del 2008, dispuso: *"Art. 1.- Dar cumplimiento a las recomendaciones No 16, 17 y 18 Contenidas en el Informe No DA1-0034-2007 de 8 de noviembre de 2007 de la siguiente forma: a) Dejar sin efecto las resoluciones No 2770-CONARTEL-03 y No 2772-CONARTEL-2003 de 2 de octubre del 2003. b) Los concesionarios que utilizaban el espectro ensanchado a través de SERVIDINAMICA S.A. podrán seguir haciendo uso de las frecuencias auxiliares que hayan sido debidamente concesionadas a través de los contratos respectivos. Art. 3) Disponer que por Secretaría General se proceda a notificar el contenido de la misma a la Presidencia y a las Asesorías Técnicas y Jurídicas del CONARTEL a la Superintendencia de Telecomunicaciones y al Representante Legal de la Compañía SERVIDINAMICA S.A".*

*fl*

## RESOLUCIÓN RTV-403-10-CONATEL-2011

**QUE**, con Resolución 388-14-CONATEL-2009 de 20 de noviembre del 2009, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió: "Artículo Uno: Avocar conocimiento del contenido del informe jurídico constante en el memorando DGJ-2009-1570 emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL el 6 de noviembre del 2009, y rechazar la impugnación presentada por la Empresa SERVIDINAMICA S.A. a la resolución 4445-CONARTEL-2008. Artículo Dos: Ratificar el contenido de la resolución 4445-CONARTEL-2008 del 20 de febrero del 2008. Notificar con la presente resolución a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones, SERVIDINAMICA y a sus abonados".

**QUE**, la Resolución 417-14-CONATEL-2010 de 12 de agosto de 2010, dispuso: "Avocar conocimiento del pedido formulado por el Concesionario Radio Colón C. A. de la estación Radio Colón C.A., representada por Amparito Haro Quintana y del Informe jurídico emitido por la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en memorando número DGJ-2010-1132 de 30 de junio de 2010; Negar el pedido de nulidad de la Resolución 388-14-CONATEL-2009 de 20 de noviembre de 2009, emitida por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones y ratificar en todas sus partes el contenido de la misma; Negar el pedido de suspensión de los efectos de la Resoluciones Número 4445-CONARTEL-08 de 20 de febrero de 2008, dictada por el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión y número 388-14-CONATEL-2009 de 20 de noviembre de 2009, emitida por este Consejo Nacional de Telecomunicaciones, formulado por el representante legal de Radio Colón C.A. por cuanto dicho acto administrativo es legítimo y plenamente ejecutivo. Disponer a la Superintendencia de Telecomunicaciones realice una inspección a las operaciones de frecuencia del concesionario determinado en el Artículo Uno a fin de que verifique cumplan con lo dispuesto en las resoluciones número 4445-CONARTEL-08 de 20 de febrero de 2008, dictada por el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión y número 388-14-CONATEL-2009 de 20 de noviembre de 2009 emitida por este Consejo Nacional de Telecomunicaciones y proceda conforme a derecho según corresponda. Notificar con esta resolución al representante legal de Radio Colón C.A., a su Abogado patrocinador, a las oficinas contractualmente señaladas, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones."

**QUE**, los Arts. 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 008, publicado en Registro Oficial número 10 de 24 de Agosto de 2009, disponen: "Art. 13.- *Fúndese el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL.*" "Art. 14.- *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias.*"

**QUE**, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución número 246-11-CONATEL-2009, publicada en Registro Oficial número 34 de 25 de Septiembre de 2009, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y que no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente;

**QUE**, en Resolución No. TEL-642-21-CONATEL-2010 de 22 de Octubre de 2010, publicada en Registro Oficial No. 326 de 23 de Noviembre de 2010, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, decidió: "ARTÍCULO DOS.- *Los concesionarios de radiodifusión y televisión tienen derecho a interponer los recursos y reclamos establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y que el Consejo los resuelva teniendo tal norma como supletoria de la Ley de Radiodifusión y Televisión.* ARTÍCULO TRES.- *En el caso del recurso extraordinario de revisión, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones lo sustanciará fundado en las causales establecidas en el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y aquellos que no se hallen enmarcados en dicha norma legal serán inadmitidos a trámite en forma inmediata.*"

**QUE**, la Intendencia Regional Costa de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante Resolución No ST-IRC-2010-0184 de 20 de diciembre del 2010, resolvió disponer a la Compañía Colón C.A. concesionaria de la frecuencia 92.9 MHz en la que opera la estación radiodifusora

denominada "COLÓN FM" para servir a Guayaquil, representada por María Amparito Haro Quintana que opere inmediatamente en su frecuencia de enlace: estudio-repetidor (417,75 MHz) de conformidad a lo establecido en el contrato renovado por oficio el 10 de marzo de 2004, y que se abstenga de operar el enlace de espectro ensanchado para enlazar el estudio con su repetidor en Cerro Azul, el mismo que no se encuentra autorizado e imponer la máxima sanción pecuniaria contemplada en el literal b) del Artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el valor equivalente a Diez Salarios Mínimos vitales vigentes del trabajador en general, esto es, Cuarenta Dólares de Estados Unidos de América en concordancia con el Art. 81 del Reglamento General de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

**QUE**, el Doctor Bolívar Mestanza con oferta de poder y ratificación interpone con fecha 28 de diciembre del 2010, las 13h58, presenta Recurso de Apelación respecto de la Resolución ST-IRC-2011-0184 de 20 de diciembre del 2010 del Intendente Regional Costa de la Superintendencia de Telecomunicaciones, solicitando se le notifique la recepción del recurso a fin de sustentarlo. La correspondiente ratificación fue efectuada por Amparito Haro Quintana mediante oficio recibido en la Intendencia Regional Costa el 18 de enero del 2011.

**QUE**, mediante Oficio No SNT-2011-0403 de 11 de marzo del 2011, notificado al concesionario el 17 de marzo del 2011, y recibido por Pablo Zambrano, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones confirió el término de cinco días para completar el escrito de 28 de diciembre del 2011. Fundamentación efectuada el 24 de marzo del 2011, a las 10h26.

**QUE**, la Superintendencia de Telecomunicaciones remitió el expediente referente a la resolución impugnada mediante oficio ITC-2011-0443 de 17 de febrero del 2011 recibido en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones el 21 de febrero del 2011.

**QUE**, la Resolución en apelación No ST-IRC-2010-0184 de 20 de diciembre del 2010, dispuso a la Compañía Colón C.A. concesionaria de la frecuencia 92.9 MHz en la que opera la estación radiodifusora denominada "COLÓN FM" para servir a Guayaquil, representada por María Amparito Haro Quintana que opere inmediatamente en su frecuencia de enlace: estudio-repetidor (417,75 MHz) de conformidad a lo establecido en el contrato renovado por oficio el 10 de marzo de 2004, y que se abstenga de operar el enlace de espectro ensanchado para enlazar el estudio con su repetidor en Cerro Azul, el mismo que no se encuentra autorizado e imponer la máxima sanción pecuniaria contemplada en el literal b) del Artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el valor equivalente a Diez Salarios Mínimos vitales vigentes del trabajador en general, esto es, Cuarenta Dólares de Estados Unidos de América en concordancia con el Art. 81 del Reglamento General de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

**QUE**, la Intendencia Regional Costa de la Superintendencia de Telecomunicaciones procede a la notificación de la Resolución ST-IRC-2010-0184 de 20 de diciembre de 2010 de la referencia el día 24 de diciembre del 2010, a las 11h00.

**QUE**, del expediente administrativo venido en grado se determina que el procedimiento establecido en el Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, y Art. 84 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión se ha seguido no obstante que el concesionario presenta su apelación pero no la ha fundamentado dentro de los ocho días que tenía para el efecto de conformidad con la Ley de Radiodifusión y Televisión que en su artículo 71 dispone: *"El Concesionario podrá apelar de esta Resolución en el término de ocho días de notificada ante el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión"*, en concordancia con el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión que en su artículo 85 establece: *"EL CONARTEL resolverá las apelaciones que presenten los concesionarios en el término de ocho días de haber sido notificado con la resolución de sanción impuesta por la Superintendencia de Telecomunicaciones"*, sino que solicita se le notifique para fundamentar su apelación, lo cual dilata el proceso y la sustanciación del correspondiente recurso.

Sin embargo se determina que no hay violación de procedimiento u otro vicio que lo nulite. La apelación interpuesta por la estación radiodifusora denominada "COLÓN FM", ha sido formulada dentro del término estipulado en el Art. 71 de de la Ley de Radiodifusión y Televisión y Art. 85 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, esto es, dentro de los ocho días que tenía para el efecto.

h

**QUE**, en vista que el concesionario formula una serie diversa de argumentaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se halla en el deber jurídico de analizar cada una de ellas y de valorar las pruebas producidas con el fin de determinar la procedencia o improcedencia de su pedido de revisión.

En lo que a la prueba se refiere, dado que la Ley de Radiodifusión y Televisión no contiene normativa alguna que las regule ni establezca métodos de valoración de las mismas hemos de estar a lo establecido en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civil.

En particular se tendrá en cuenta que Código de Procedimiento Civil, en su Art. 115 establece que la prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la *sana crítica*, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos.

La Corte Suprema de Justicia –hoy Corte Nacional de Justicia – ha dicho que las *“reglas de la sana crítica son reglas de lógica y de la experiencia humana suministradas por la psicología, la sociología, otras ciencias y la técnica, que son las que dan al juez conocimiento de la vida y de los hombres y le permiten distinguir lo que es verdadero y lo que es falso.”* (Fallo de Casación de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil. Gaceta Judicial. Año CII. Serie XVII. No. 5. Página 1244.)

**QUE**, Radio Colón C.A. en su escrito de apelación dirigido a los Señores Miembros del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, manifiesta lo siguiente:

- *“Al amparo de las resoluciones normativas dictadas por el CONARTEL números 2770 y 2772, las dos del año 2003, mi representada en fecha 23 de mayo de 2006, el CONARTEL con foja No 0005 del Libro de Registros de dicha Institución procedió a registrar a RADIO COLÓN como usuaria de la Red de Enlaces Spread Spectrum para el trayecto Capadia-Cerro Azul. Solicito se sirva enviar a la dependencia en la que yazcan los registros de los usuarios de la red de espectro ensanchado se sirva remitir copia certificada del registro singularizado con lo con lo que demuestro que mi representada siempre actuó con las autorizaciones que el marco normativo (original y derivado) le han exigido”.*
- *“Al amparo de la resolución 2772, SERVIDINAMICA S.A. ha realizado significativas inversiones y construido e instalado una red tecnológica de avanzada, “de punta”, prácticamente única en el país y ciertamente en el medio de la radiodifusión y convino con RADIO COLÓN C.A. que represento, brindarme las facilidades para que la señal emitida por la matriz pueda llegar a las antenas repetidoras ubicadas en varios puntos de la geografía ecuatoriana y ser transmitida en la ciudad de Guayaquil. Situación que de privárseme de ese canal tecnológico de operación a nivel de todo el país, provocaría el cierre de la estación sin posibilidad de operar de manera inmediata por falta de señales de enlace y provocando que Radio Colón incurra sin culpa propia en una infracción técnica a la Ley de Radiodifusión y Televisión que consisten en dejar de operar sin autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones”.*
- *“Insisto en que jamás mi representada fue notificada con el contenido de la Resolución 4445-CONARTEL-2008 a la que se refiere la Intendencia Regional Norte. Tampoco se nos ha notificado con el inicio del trámite por el cual se prendió dejar sin efecto las resoluciones normativas dictadas 2770 y 2772 dictadas por el CONARTEL el año 2003. Así como tampoco se nos notificó con el inicio del examen especial realizado por parte de la Contraloría General del Estado a la concesión de frecuencias por el CONARTEL... Por lo tanto no se me puede imputar el presunto cometimiento de una infracción administrativa por derogatoria que no se puso en mi conocimiento de manera directa, ni de manera indirecta como pudo y debió hacerse mediante publicación en el Registro Oficial”.*

**QUE**, respecto de las alegaciones expuestas por el concesionario y citadas en el considerando anterior, cabe mencionar lo siguiente:

- El Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, expresamente determina que *“Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes”*. Por consiguiente, el concesionario de

acuerdo a lo establecido en la Ley de Radiodifusión y Televisión, está obligado a ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas legales y reglamentarias correspondientes por lo cual estaba obligado a dar estricto cumplimiento al contrato de concesión suscrito el 9 de mayo de 2001.

- En concordancia, el Código Civil en sus artículos 1561 y 1562 dispone que: *"Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales"* y que *"Los contratos deben ejecutarse de buena fe y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella"*.
- Por consiguiente, es la Ley de Radiodifusión y Televisión, la que de manera expresa dispone que la estación de radiodifusión, debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes.
- El contrato en cuestión ha sido un contrato legalmente suscrito y celebrado con estricto apego a la normativa legal vigente, razón por la cual la Resolución en apelación ante el incumplimiento contractual del concesionario por operar con características técnicas diferentes a las autorizadas dispone que este opere de manera inmediata de conformidad con lo establecido en el mentado contrato de concesión, imponiendo al concesionario la máxima sanción pecuniaria contemplada en el literal b) del Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, con el valor de Cuarenta Dólares de Estados Unidos de América en concordancia con el Art. 81 del Reglamento General de la Ley de Radiodifusión y Televisión.
- El Consejo Nacional de Telecomunicaciones rechazó la impugnación de la Compañía SERVIDINAMICA C.A., ratificó el contenido de la Resolución No 4445-CONARTEL-2008, y dejó sin efecto la Resolución 3653-CONARTEL-06 de 12 de diciembre del 2006 con lo que se demuestra que la Compañía SERVIDINAMICA C.A. ***no se encuentra autorizada para utilizar la tecnología del espectro ensanchado para el servicio de radiodifusión sonora***, en consecuencia Radio Colón FM al operar un enlace de espectro ensanchado para enlazar el estudio con su repetidor ubicado en Cerro Azul sin autorización en vez de operar su frecuencia de enlace estudio repetidor (417.75 MHz), conforme técnicamente se comprueba en el expediente mediante los correspondientes informes técnicos ha violentado el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.
- Sobre la manifestación de la apelante que en fecha 23 de mayo de 2006, el CONARTEL con foja No 0005 del Libro de Registros de dicha Institución procedió a registrar a RADIO COLÓN como usuaria de la Red de Enlaces Spread Spectrum para el trayecto Capadía-Cerro Azul, se debe determinar que el hecho de que se haya procedido a la formación de un registro de las radiodifusoras que por intermedio de SERVIDINAMICA, accedieron a la tecnología de espectro ensanchado, ***no implica el reconocimiento de derechos adquiridos a favor de la persona jurídica concesionaria*** de parte de la Administración, ya que el espíritu de este registro era establecer un catastro con fines meramente informativos y de control para la autoridad. La decisión de que personas naturales o jurídicas accederían a ese servicio en calidad de usuarias era de la Empresa SERVIDINAMICA S.A., siendo por consiguiente, SERVIDINAMICA quien en cumplimiento de los literales b) y c) de la Resolución No 2770 que estipulaban la obligación de que la persona natural o jurídica que preste el servicio de la tecnología del espectro ensanchado debía remitir al CONARTEL el listado de usuarios y notificar los cambios que hubieren en la utilización del sistema por parte de los concesionarios de radiodifusión sonora, quien debía informar al CONARTEL, ya que el objeto era que se ponga en conocimiento del CONARTEL con la finalidad de que este órgano conozca el destino que se estaba dando a la tecnología del espectro ampliado con fines de control tal como lo disponía el literal h) del artículo 1 de la Resolución 2770-CONARTEL-03, por lo cual no se configuraba derechos de ninguna clase a favor de concesionario alguno.

Además, toda alegación en torno de la adquisición de derechos en el espectro radioeléctrico es, a la luz de la normativa vigente, por completo absurdo, ya que ese espectro es propiedad inalienable e imprescriptible del Estado, el cual lo considera un patrimonio nacional estratégico

sobre el que se reserva todos los derechos y competencias en forma exclusiva (número 10 del Art. 261, Art. 313 y Art. 408 de la Constitución de la República)

- En cuanto a la argumentación en torno a que SERVIDINAMICA S.A., ha realizado significativas inversiones y construido e instalado una red tecnológica de avanzada, "de punta", prácticamente única en el país y en el medio de la radiodifusión y que convino con RADIO COLÓN C.A. brindarle las facilidades para que la señal emitida por la matriz pueda llegar a las antenas repetidoras ubicadas en varios puntos de la geografía ecuatoriana y ser transmitida en la ciudad de Guayaquil, se debe aclarar que esta situación se basa en una relación contractual privada entre SERVIDINAMICA S.A. y sus clientes por cuanto mediante la Resolución No 2772-CONARTEL-2003 se resuelve **registrar a favor de la Compañía SERVIDINAMICA S.A.** la instalación y operación de 16 enlaces de radiodifusión sonora a nivel nacional, siendo SERVIDINAMICA S.A. quien vinculó a otras concesionarias en calidad de sus usuarias de la tecnología del espectro ensanchado.
- Respecto del argumento de que Radio Colón C.A. no fue notificada con el contenido de la Resolución 4445-CONARTEL-2008, como con el inicio del trámite por el cual se pretendió dejar sin efecto las resoluciones normativas 2770-CONARTEL-03 y 2772-CONARTEL-03, y de que tampoco se le notificó con el inicio del examen especial realizado por parte de la Contraloría General del Estado cabe destacar que estos actos administrativos fueron emitidos respecto de la autorización que mediante resolución No 2772-CONARTEL-03 se confirió a la Compañía SERVIDINAMICA S.A. para la instalación y operación de 16 enlaces de Radiodifusión Sonora a nivel nacional, razón por la cual la notificación de la misma debía ser a la Compañía a quien se le autorizó la instalación y operación de los enlaces de Radiodifusión Sonora, esto es a SERVIDINAMICA S.A. y a quien le interesaba por su responsabilidad en la instalación y operación de los enlaces de radiodifusión sonora, del cumplimiento de las recomendaciones No 16, 17, y 18 del Informe No DA1-0034 de 8 de noviembre de 2007.

No obstante debe aclararse que el concesionario Radio Colón si conocía del tema de la referencia toda vez que la Resolución 388-14-CONATEL-2009 de 20 de noviembre de 2009, por la cual se rechazó la impugnación presentada por SERVIDINAMICA S.A. a la Resolución 4445-CONARTEL-2008 fue notificada a sus abonados entre ellos Colón FM, mediante oficio 459-S-CONATEL-2009 de 30 de noviembre de 2009, notificación ejecutada con fecha 30 de noviembre del 2009, a las 14h55, y el 1 de diciembre del 2009, a las 8h50. Así también conocía del particular con ocasión de la notificación de la resolución 417-14-CONATEL-2010 de 12 de agosto del 2010, **que dispuso negar el pedido de nulidad de la Resolución No 388-14 presentado por Radio Colón** y ratificar la misma, así como disponer que la Superintendencia de Telecomunicaciones realice una inspección a las operaciones de la frecuencia del concesionario a fin de que verifique el cumplimiento de las Resoluciones No 4445-CONARTEL-2008 y 388-14-CONATEL-2009 de 20 de noviembre de 2009, notificación efectuada el 23 de agosto de 2010, a las 11h40 mediante boletín de notificaciones al casillero judicial del Palacio de Justicia de Quito No 4046 del Doctor Bolívar Mestanza.

La notificación de la Resolución 417-14-CONATEL-2010 de 12 de agosto del 2010, obligaba a Radio Colón a cumplir con este acto administrativo legítimo de autoridad competente guarda conformidad al tenor de lo dispuesto en el Artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone que: "*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y en la ley : 1.- Acatar y cumplir la Constitución y la ley y **las decisiones legítimas de autoridad competente***". Este acto administrativo no solo le dispuso negar el pedido de Nulidad de la Resolución No 388-14 presentado por Radio Colón y ratificar la misma, sino que disponía que la Superintendencia de Telecomunicaciones realice una inspección a las operaciones de la frecuencia del concesionario a fin de que verifique el cumplimiento de las Resoluciones No 4445-CONARTEL-2008 y 388-14-CONATEL-2009 de 20 de noviembre de 2009, con lo cual no hay justificativo para que Radio Colón C.A. no haya cumplido con su obligación contractual de funcionar y operar conforme a lo autorizado, debiendo tomar las precauciones pertinentes para que en las inspecciones dispuestas mediante la resolución invocada el funcionamiento de la frecuencia sea el autorizado

QUE, finalmente, Radio Colón C.A. solicita:

- "Que se sirva enviar solicitar a la dependencia en la que yazcan los registros de los usuarios de la red de espectro ensanchado se sirve remitir copia certificada del registro singularizado". Es improcedente esta solicitud ya que como se ha manifestado este registro era de carácter informativo para la autoridad, debía ser observado y cumplido por SERVIDINAMICA en control y para fines informativos de la actividad que SERVIDINAMICA ejercía y no concedía derecho alguno a los usuarios del espectro ensanchado, razón por la cual esta prueba requerida no tiene fundamento alguno.
- "Que se envié oficio al Director del Registro Oficial con el fin de que se digne certificar si se publicó la Resolución 4445-CONARTEL-2008 de 20 de febrero del 2008".
- "Que se reproduzca la Resolución 4445-CONARTEL-2008 de 20 de febrero de 2008 y se certifique por Secretaría si en su parte resolutive, dicha resolución dispone la notificación a los usuarios de la red de enlaces digitales de la empresa SERVIDINAMICA S.A."
- "Que se envié atento oficio al Señor Contralor General del Estado solicitando se remita copia certificada del hecho de la notificación realizada a radio Colón con el inicio del examen especial a las denuncias de concesión de frecuencias entre el 1 de enero del 2003 y el 30 de mayo del 2005 por parte de dicho órgano de control".
- "Que se envié oficio al CONARTEL o a la instancia que lo sustituya con el fin de que remita copia certificada de la notificación realizada a radio Colón C.A. con el contenido de la Resolución 4445-CONARTEL 2008 de 20 de febrero del 2008".

Frente a estos pedidos se ha determinado que la notificación se efectuó a SERVIDINAMICA S.A. ya que este acto administrativo fue emitido respecto de la autorización que mediante resolución No 2772-CONARTEL-03 se confirió a la Compañía SERVIDINAMICA S.A. para la instalación y operación de 16 enlaces de Radiodifusión Sonora a nivel nacional, razón por la cual la notificación de la misma debía ser a la Compañía a quien se le autorizó la instalación y operación de los enlaces de Radiodifusión Sonora, y a quien le interesaba por su responsabilidad en la instalación y operación de los enlaces de radiodifusión sonora del cumplimiento de las recomendaciones No 16, 17, y 18 del Informe No DA1-0034 de 8 de noviembre de 2007 y el consiguiente dejar sin efecto las resoluciones 2770 y 2772. Por lo cual son improcedentes e impertinentes y ajenas al proceso. El artículo 116 del Código de Procedimiento Civil determina: "Las pruebas deben concretarse al asunto que se litiga y a los hechos sometidos al juicio", estas pruebas no hacen relación a la infracción cometida por el concesionario de la referencia, ni desvirtúan el cometimiento de la misma. Se hace notar, el interés del concesionario de dilatar injustificadamente el proceso.

Por lo cual, y de conformidad con el Art 147. Numeral 3 "Medios y periodo de prueba.- 3.- El instructor del procedimiento sólo se podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada". No se aceptan las pruebas requeridas por el concesionario, en mérito de las consideraciones analizadas de manera motivada en el presente informe.

- Respecto al señalamiento en torno a "Que ratifica todos y cada uno de los fundamentos esgrimidos en su contestación ingresada respecto de la Boleta Única No ST-IRC-2010-0152 de 15 de noviembre de 2010, y pide que sean considerados por el ad-quem administrativo, así como que se reproduzca la contestación de Radio COLÓN C.A. ingresada a la Intendencia Regional Costa el 22 de noviembre", se consigna que esta Administración para resolver ha considerado y analizado cada una de las manifestaciones del concesionario; y,
- En referencia a lo dicho por la concesionaria acerca de "Que se observe a la Intendencia Regional Costa por fundamentar la resolución que apelo en opiniones foráneas que contradicen el ordenamiento jerárquico normativo, y que desconoce el principio de reserva de ley penal que rige en el Ecuador", cabe destacar hay una delegación legislativa expresamente determinada en la Ley de Radiodifusión y Televisión, en sus artículos 4, 41 y 71 para que en el Reglamento de esta Ley se constituyan aspectos técnicos y particularidades que la realidad exige, delegación con la que se avaliza el cumplimiento de la Ley, ya que la autoridad ha dado

cumplimiento al derecho garantizado en la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 3, con lo cual torna improcedente el requerimiento del concesionario.

El Art. 4 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone: "Para los efectos de esta Ley, las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios y/o las estaciones de radiodifusión y televisión, se clasifican en delitos y faltas técnicas o administrativas. Estas últimas serán determinadas en el Reglamento."

Al decir tal cosa, la Ley está realizando aquello que la doctrina llama "delegación legislativa". Los reglamentos delegados "Son los que emite el Poder Ejecutivo en virtud de una atribución o habilitación que le confiere expresamente el Poder Legislativo. De modo que no emanan de la potestad reglamentaria normal del Poder Ejecutivo", según la definición del Tratado de Derecho Administrativo, de Miguel S. Marienhoff, publicado por la Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Tomo I, pág. 267.

De su lado los juristas Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández, en su obra "CURSO DE DERECHO ADMINISTRATIVO", Tomo I, publicado por Civitas Ediciones, S.L. Madrid, 2001, pág. 248, anotan: "El fenómeno de la llamada genéricamente 'legislación delegada' es uno de los más importantes en la práctica actual de todos los países. Crecientemente, en efecto, el legislador hace participar de alguna manera a la Administración en la ordenación jurídica de la sociedad actual y de sus problemas. (...) El Reglamento se convierte así en una prolongación de la Ley, supuesto que ésta, de difícil elaboración y concierto en Cámaras numerosas, ha de concentrarse necesariamente en el establecimiento de las regulaciones estructurales base, sin poder descender a pormenores detallados o técnicos. (...)

(...) La naturaleza jurídica de la delegación no es. Contra lo que pretendía la antigua doctrina, sustancialmente de origen francés, la de una transferencia del poder legislativo a la Administración. Tal transferencia implicaría una alteración sustancial de la Constitución, y ya sabemos que no se trata de esto —con independencia de que no estaría en la mano de la Ley hacerlo, pues incurriría en inconstitucionalidad—. No es que el poder legislativo abdique de sus responsabilidades y las transfiera a otro centro orgánico; esto no puede hacerlo ningún órgano porque todo poder es, antes que una facultad, una función, una obligación de actuar. Es, mucho más simplemente, una apelación por la Ley al Reglamento para que éste colabore en la regulación que la misma acomete, para que la complemente y lleve su designio normativo hasta su término. Es lo que la Sentencia constitucional de 30 de Noviembre de 1982 ha llamado 'el reglamento como instrumento jurídico que desarrolla y complementa la Ley'. Habría transferencia de poder si estuviésemos ante el fenómeno de los llamados en el Derecho constitucional 'plenos poderes', esto es, una entrega formal en blanco de las competencias legislativas al Ejecutivo. Pero la delegación legislativa se distingue de manera radical de ese fenómeno, que, por otra parte, nuestra constitución no admite: no es una entrega formal en blanco de competencias, es más bien el requerimiento a la Administración para que utilice su poder reglamentario propio en complementar una normativa concreta y determinada por su contenido."

Es de notar que el contenido del actual número 3 del Art. 76 de la Constitución de la República es similar al que traía el número 1 del Art. 24 de la Constitución de 1998, que decía: "Art. 24.- Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia: 1.- Nadie podrá ser juzgado por un acto u omisión que al momento de cometerse no esté legalmente tipificado como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza, ni se le aplicará una sanción no prevista en la Constitución o la ley. Tampoco se podrá juzgar a una persona sino conforme a las leyes preexistentes, con observancia del trámite propio de cada procedimiento."

Por su parte el número 2 del Art. 141 de aquella Norma Suprema, decía: "Art. 141.- Se requerirá de la expedición de una ley para las materias siguientes: 2.- Tipificar infracciones y establecer las sanciones correspondientes." Esta disposición aparece también en el número 2 del Art. 132 de la Constitución de la República vigente.

De ello se deriva que la legislación constitucional sobre este tema no ha variado, siendo que las reglas del Art. 4 y 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, que regulan el establecimiento de infracciones y sanciones administrativas en esta materia, rigieron a lo largo de la vigencia de la anterior Constitución de 1998, sin que en momento alguno haya sido objetada su constitucionalidad por autoridad competente.

Por el contrario, en casos concretos, -como en el de las ordenanzas municipales que fijan contribuciones y sanciones para quienes las evaden-, ni la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema ni el Tribunal Constitucional encontraron incompatibilidad entre la delegación legislativa y el número 2 del Art. 141 de la Constitución Política de la República de 1998 (equivalente al número 2 del Art. 132 de la Constitución de la República vigente): *"CUARTO.- También el recurrente se refiere al artículo 141 de la Constitución Política como norma infringida en la sentencia, concretando que se ha dejado de aplicar el numeral segundo que preceptúa que para "tipificar infracciones y establecer las sanciones correspondientes" se requiere de la expedición de una ley. (...) Nuestra Constitución ha recogido este principio denominado por la doctrina como delegaciones normativas o delegación legislativa y en su artículo 228, inciso segundo preceptúa que: "Los gobiernos provincial y cantonal gozarán de plena autonomía y, en uso de su facultad legislativa podrán dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras". Estas normas obviamente tienen vigencia, en tratándose en ordenanzas municipales, en el respectivo cantón. Lo anotado lleva a la conclusión de que la Ordenanza de Edificaciones ha sido dictada por el Concejo Cantonal de Guayaquil, al amparo de la facultad constitucional, ordenanza en la que se han establecido sanciones para el caso de que los administrados cometan infracciones señaladas en la propia ordenanza. Al respecto, la Sala Constitucional de esta Corte Suprema, en la causa signada con el número 93-94, en la que se pedía la declaratoria de inconstitucionalidad de ciertas disposiciones sancionadoras aplicables a infracciones dice: "La Constitución en el art. 127 dice que la facultad legislativa de los consejos provinciales y de las municipalidades se expresará en ordenanzas. La expresión "facultad legislativa" se presta a equívocos; habría sido preferible la facultad "normativa" o "reguladora" que es indiscutiblemente lo que el legislador constituyente quiso expresar, puesto que él bien sabía que "legislar" en el sentido estricto de dictar leyes, es potestad exclusiva de la Función Legislativa...; en todo caso, la disposición en referencia muestra que es absolutamente constitucional la atribución de las municipalidades y los consejos provinciales de expedir normas secundarias, a través de ordenanzas." Luego continúa "la facultad de las municipalidades para sancionar administrativamente mediante multas las infracciones de las ordenanzas y más normas que rigen la actividad municipal, se halla establecida... en las disposiciones constitucionales relativas al Régimen Seccional." Pero además, la demolición de edificios, como acción sancionadora, encuéntrese establecida en la propia Ley de Régimen Municipal, cuyo artículo 161 [actual 146], letra l) al preceptuar lo que le compete a la administración municipal, dice: "aprobar los planos de toda clase de construcciones, las que, sin este requisito, no podrán llevarse a cabo. La demolición de edificios construidos en contravención a las ordenanzas locales vigentes al tiempo de su edificación no dará derecho a indemnización alguna; para proceder a la demolición el Comisario Municipal respectivo sustanciará la causa, siguiendo el trámite previsto por el artículo 453 del Código de Procedimiento Penal. De la resolución del Comisario habrá un recurso para ante el Concejo Municipal correspondiente...". Lo manifestado lleva a la conclusión de que la sanción impuesta por la Municipalidad de Guayaquil por la que se ordena la demolición de la parte ilegalmente construida en el edificio de propiedad del recurrente, tipificada en la Ordenanza y en la Ley referida, no contrarian el artículo 141, numeral 2 de la Carta Magna como aduce el recurrente." (Gaceta Judicial. Año CV. Serie XVII. No. 14. Página 4804.)*

A este fallo se le ha de sacar provecho. En él se establece lo siguiente:

- i) Que si bien en la Constitución Política de la República de 1998 se determinaba que las sanciones e infracciones debían estar establecidas en Ley, en el número 2 de su Art. 141, no había contradicción con la regla que permite a los municipios establecer tasas, contribuciones y reglas de uso de suelo, que incluyan sanciones aún cuando esta última facultad no aparecía expresamente en la norma del Art. 228 de aquella Carta Magna; y

- ii) El establecimiento de tipos y sanciones en ordenanzas o reglamentos que han recibido para ello delegación de una Ley, no contrarían el principio de reserva legal, sino que por el contrario, se enmarcan perfectamente dentro del mismo.

Dado que en estos aspectos la normativa no ha variado, estos criterios siguen siendo aplicables, pues la regla del número 1 del Art. 24 y del número 2 del Art. 141 de la Constitución Política de la República de 1998, hallan sus similares en el número 3 del Art. 76 y número 2 del Art. 132, respectivamente, de la Constitución de la República de 2008.

Cabe citar lo que enseña Arturo Ferrandois Vohringer, profesor de Derecho Constitucional de la Universidad Católica de Chile, en la Revista Chilena de Derecho, volumen 28 No. 2, pág. 287.288: "el Reglamento de Ejecución y la Ley conforman un todo jurídicamente armónico e indisolublemente unido. Es decir la ley no podría producir efectos jurídicos mientras el reglamento de ejecución no se encargue de ello. Cuando la Constitución se refiere a la ley, por tanto, estaría convocando inseparablemente al reglamento. En una fórmula verbal profusamente usada para estos efectos se habla de 'convocatoria' a la potestad reglamentaria. El reglamento se hallaría permanente e insalvablemente 'convocado', aún en la reserva legal más estricta para poner en ejecución 'la ley'". Este Consejo hace suyas estas palabras por su precisión, claridad y aplicabilidad al Derecho Público Ecuatoriano.

Se debe considerar que el espectro radioeléctrico y las telecomunicaciones son definidos por la Constitución de la República como un sector patrimonial estratégico (Art. 313), sobre los cuales el Estado se reserva competencia exclusiva (número 10 del Art. 262 Ibídem). En consecuencia, sostener que la Constitución derogó las normas del Reglamento referentes al control administrativo y técnico que forzosamente deben ser realizados, constituye un sinsentido, pues ello conllevaría que la Norma Suprema allanaría el camino para que se incurra en todo tipo de inconductas e inobservancias a la Ley y el contrato sin que esté en poder del Estado controlarlas y sancionarlas, lo cual por supuesto es irracional y contrario por completo a la intención del legislador constituyente;

A propósito de éste último punto tenemos que en el evento que la Corte Constitucional llegara declarar la inconstitucionalidad de la delegación legislativa –cosa que hasta la presente fecha no ha ocurrido–, esa declaración deberá ser ejecutada con efecto suspensivo, pues al tratarse de un sector estratégico no es admisible se genere un vacío tal que deje al Estado en incapacidad de controlarlo. Así lo determina el inciso segundo del Art. 95 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: "Cuando la declaratoria de inconstitucionalidad de una disposición jurídica produzca un vacío normativo que sea fuente potencial de vulneración de los derechos constitucionales o produzca graves daños, se podrá postergar los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad."

Por otro lado, conforme lo establecido en el Art. 436 de la Constitución de la República, el único ente autorizado para declarar que una norma o principio legal tiene el carácter de inconstitucional, es la Corte Constitucional, lo cual es reiterado por el Art. 75 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Entonces, no compete ni al CONATEL, ni al concesionario decidir que tal o cual norma es "inconstitucional", ya que toda inconstitucionalidad debe ser declarada por la Corte Constitucional.

Ello porque las normas jurídicas gozan de una presunción de constitucionalidad, conforme lo determina los números 2, 3, 4 y 6 del Art. 76 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: "Art. 76.- Principios y reglas generales.- El control abstracto de constitucionalidad se regirá por los principios generales del control constitucional previstos por la Constitución y las normas constitucionales, la jurisprudencia y la doctrina. En particular, se regirá por los siguientes principios: (...) 2. Presunción de constitucionalidad de las disposiciones jurídicas.- Se presume la constitucionalidad de las disposiciones jurídicas. 3. In dubio pro legislatore.- En caso de duda sobre la constitucionalidad de una disposición jurídica, se optará por no declarar la inconstitucionalidad. 4. Permanencia de las disposiciones del ordenamiento jurídico.- El examen de constitucionalidad debe estar

orientado a permitir la permanencia de las disposiciones en el ordenamiento jurídico. (...) 6. Declaratoria de inconstitucionalidad como último recurso.- Se declarará la inconstitucionalidad de las disposiciones jurídicas cuando exista una contradicción normativa, y por vía interpretativa no sea posible la adecuación al ordenamiento constitucional.

De esto fluye fácilmente que si las normas jurídicas, como la del Art. 4 de la Ley de Radiodifusión y Televisión gozan de presunción de constitucionalidad, que su inconstitucionalidad debe ser expresada sólo como último recurso, ya que debe procurarse la permanencia de las disposiciones en el ordenamiento jurídico, se tiene que tal presunción debe ser destruida en sentencia emitida por órgano competente, esto es, por la Corte Constitucional.

**QUE**, la concesión de la que goza el administrado se funda en un contrato, el cual, según la regla del Art. 1561 del Código Civil es una ley para las partes y el Art. 1562 añade que "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella".

En consecuencia la conducta en que ha incurrido el concesionario constituye infracción al contrato, con lo que violó el Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, por lo que lo juzgado se adecúa al tipo penal administrativo fijado en el Art. 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, en la infracción administrativa Clase III, letra g), reglamento que por mandato del Art. 4 de la Ley de la Materia, recibió por parte del legislador la delegación necesaria para fijar las infracciones y las penas.

Se deja constancia que de la presente resolución el concesionario podrá interponer recurso extraordinario de revisión, para lo cual deberá atenerse a lo dispuesto en el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

**QUE**, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando número DGJ-2011-0926, recomendó se "debería rechazar la apelación presentada por Amparito Haro Quintana y en consecuencia ratificar la sanción impuesta por la SUPERTEL mediante Resolución No ST-IRC-2010-0184 de 20 de diciembre del 2010 a la Frecuencia 92.9 MHz en la que opera la estación radiodifusora denominada "COLÓN FM" para servir a la ciudad de Guayaquil, que le dispuso operar inmediatamente en su frecuencia de enlace: estudio-repetidor (417,75 MHz) de conformidad a lo establecido en el contrato renovado por oficio el 10 de marzo de 2004 y que se abstenga de operar el enlace de espectro ensanchado para enlazar el estudio con su repetidor en Cerro Azul, el mismo que no se encuentra autorizado.."; y,

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la señora Amparito Haro Quintana, en su calidad de Representante Legal de la Compañía Colón C.A. concesionaria de la frecuencia 92.9 MHz en la que opera la estación radiodifusora denominada "COLÓN FM" que sirve a Guayaquil, contra la Resolución No. ST-IRC-2010-0184 de 20 de Diciembre del 2010, expedida por la Intendencia Regional Costa de la Superintendencia de Telecomunicaciones y del Informe Jurídico constante en el Memorando número DGJ-2011-926, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL el 30 de Marzo de 2011.

**ARTÍCULO DOS.-** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la señora Amparito Haro Quintana y, en consecuencia, ratificar la Resolución No. ST-IRC-2010-0184 de 20 de Diciembre del 2010, expedida por la Intendencia Regional Costa de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

**ARTÍCULO TRES.-** De conformidad con lo establecido en el número 2 del Art. 126 y número 3 del Art. 156 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo.

**ARTÍCULO CUATRO.-** Notifíquese con esta Resolución a la señora Amparito Haro Quintana en el casillero judicial número **4046** de la Oficina de Sorteos y Casilleros del Palacio de Justicia de Quito, perteneciente a su abogado patrocinador, señor Doctor Bolívar Mestanza. Notifíquese también a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata a partir de su notificación.

Dado en Guayaquil, el 19 de mayo de 2011



ING. JAIME GUERRERO RUIZ  
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ  
SECRETARIO DEL CONATEL